

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

**Vistos:**

En autos RIT O-215-2019, seguidos ante el Juzgado de Letras de Colina, comparece doña María Pía Navarro Silva e interpone demanda en procedimiento de aplicación general, por despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones en contra de Sociedad Educativa Cabo de Hornos S.A., solicitando se declara su despido como injustificado e improcedente y al pago de prestaciones e indemnizaciones que señala.

Indica que con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, ingreso a prestar servicios para la demandada, en “Función Docente de Aula”, con contrato de carácter indefinido, con una remuneración al momento de la terminación de su contrato de \$1.031.605. En cuanto al despido refiere que la demandada le entregó carta de aviso de despido el tres de diciembre de dos mil dieciocho, no obstante que estaba fechada con fecha veintiséis de noviembre, indicándole que sus servicios terminarían el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por aplicación de la causal establecida en el artículo 161, del Código del Trabajo, esto es, “Necesidades de la Empresa”, derivadas de la racionalización o modernización de ésta. Cita que los hechos que se invocan como fundamento del despido no son efectivos, toda vez que se le comunicó habría tenido problemas con algunos apoderados, lo cual, es falso.

Estima que la causal señalada no cumple con los requisitos legales necesarios, por faltarles objetividad, precisión, gravedad y permanencia, debiéndose estimar en consecuencia como injustificado el despido.

Solicitó en definitiva que se declare que su despido ha sido injustificado e improcedente y que se condena a la demandada al pago de un mes de remuneración por concepto de la indemnización sustitutiva, ascendente a \$1.031.605; de dos meses de remuneración por cada año trabajado para la demandada y fracción superior a seis meses, por concepto de la indemnización por tiempo servido, incrementada ésta con el correspondiente porcentaje legal del 30%; por indemnización de antigüedad la suma de \$2.063.210 y por incremento del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo la suma de la suma de \$618.963, lo que da un total de \$2.682.173; por indemnización adicional artículo 87, del Estatuto de los Profesionales de la



Educación, Ley N° 19.070, consistente en el pago total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir de haber durado el contrato de la actora hasta el término del año escolar en curso, esto es, hasta el mes de febrero de 2020, por un total de \$12.379.260, o lo que SS., estime de acuerdo a derecho, toda vez que se solicita que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo sea declarada injustificada e improcedente. En relación a la solicitud de pago de esta indemnización adicional, invocó la causal contemplada en el artículo 161 del Código del trabajo, y solicitado que ésta sea declarada improcedente e injustificada y así fuere declarado en definitiva, y que por disposición del artículo 168 del Código del trabajo, el pago de la indemnización que contempla el artículo 87 del Estatuto Docente, el que ha establecido otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso; pago de un bono especial ascendente a una remuneración mensual, por \$1.031.605; el reintegro de la suma de \$411.189.-, por concepto de aportes al seguro de cesantía y que el empleador le retuvo; los reajustes e intereses y las costas de la causa.

Contestado la demanda, la Sociedad Educacional Cabo de Hornos S.A, solicitando el rechazo de la acción intentada con costas.

Por sentencia de ocho de julio de dos mil diecinueve, se acoge la demanda solo en cuanto se declaró que el despido de la demandante es injustificado; condenando a la demandada a pagar a favor de la actora, las siguientes prestaciones: 1) La suma de \$1.031.605, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; 2) La suma de \$2.063.210 por concepto de indemnización por años de servicio más el respectivo incremento del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo ascendente a la suma de la suma de \$618.963, lo que da un total de \$2.682.173; 3) Indemnización adicional artículo 87, del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 19.070, avaluada prudencialmente en la suma de \$10.316.050 (Marzo a Diciembre de 2019); 4) Bono Especial por la suma de \$1.031.605; 5) Que la demandada deberá reintegrar la suma de \$411.189 por concepto de aportes al seguro de cesantía. Determinó que las cantidades recién expresadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales.



Rechazó en lo demás la referida demanda y se condenó en costas a la parte demandada, regulándose las personales en \$150.000.

En contra de la referida sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, el que fue declarado admisible y se incluyó en la tabla ordinaria para su conocimiento.

**Considerando:**

**Primero:** Que, como se anotó, en el reproche de ilegalidad de que se trata se hace vale la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, específicamente de los artículos 13 de la Ley N° 19.728 que establece el seguro de desempleo, en relación con el artículo 87 de la Ley N° 19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, los que se vulneran, a juicio de la reclamante, al establecer que el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo sólo sería procedente en aquellos casos en que el despido por necesidades de la empresa es declarado justificado; solicitando se invalide la sentencia de primera instancia en la parte que condena a la recurrente al pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, y en la parte que impide efectuar la compensación a que tiene derecho según lo establece el artículo 13 de la Ley N° 19.728, y dicte sentencia de reemplazo aplicando debidamente las normas legales citadas, en la que se eximirá a la recurrente del pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N° 19.070, y autorice a ésta a deducir de la indemnización por años de servicio de la demandante el aporte efectuado por el empleador a la cuenta de seguro de cesantía de la actora, además de los reajustes e intereses que dicho capital hubiere devengado, y además de ello y, consecuentemente, eximirá a esta parte del pago de las costas de la causa.

En cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Docente, contenido en la Ley 19.070, se habría cometido infracción al condenar a la recurrente al pago de la indemnización adicional establecida en dicha norma, fundado en un errado razonamiento, desconociendo el texto expreso de dicha norma legal; al confundir la sanción por despido



injustificado, establecida en el artículo 168 del Código del Trabajo, con aquella derivada de la falta de aviso oportuno establecida en el artículo 87 de la Ley 19.070, señalando que el aviso fue oportuno por las circunstancias que explica..

En cuanto a la Infracción de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Cesantía, señala que en la sentencia recurrida se condena a la restitución del descuento efectuado en el finiquito del actor, correspondiente al aporte del empleador a la cuenta individual de seguro de cesantía del demandante, por haber sido injustificado el despido de éste. Agrega, que el legislador no estableció que el descuento no se pudiera realizar de declararse injustificada o indebida la causal y enfatiza que, en todo caso, la causal de termino será “necesidades de la empresa”, y que la única sanción que el legislador ha establecido para el evento que el despido sea efectuado por tal causal y que este sea estimado injustificado, es el recargo del treinta por ciento de la indemnización por años de servicio.

Pide se invalide la sentencia de primera instancia en la parte que condena a mi representada al pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N°19.070, de acuerdo a lo señalado en el N° 3 del numeral segundo de la parte dispositiva, y en la parte que impide efectuar la compensación a que tiene derecho según lo establece el artículo 13 de la Ley 19.728, de acuerdo a lo señalado en el N° 5 del numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y dictar sentencia de reemplazo aplicando debidamente las normas legales citadas, en la que eximirá a mi representada del pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 87 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N°19.070 y autorizará a ésta a deducir de la indemnización por años de servicio de la demandante el aporte efectuado por el empleador a la cuenta de seguro de cesantía de ésta, además de los reajustes e intereses que dicho capital hubiere devengado, y además de ello y, consecuentemente, eximirá a esta parte del pago de las costas de la causa por no haber resultado totalmente vencida, todo ello con costas.

**Segundo:** Que, útil resulta señalar, que entre otros, los hechos que se fijaron en la sentencia impugnada, como acreditados, se tiene que al despedir



a la demandante, no se aplicó la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, por no verificarse los supuestos de procedencia, por falta de fundamentación.

**Tercero:** Que, sobre la base de los presupuestos descritos precedentemente, el juzgador, consideró que no se da cumplimiento a la norma legal, motivo por el que califica de injustificado el despido realizado por dicha causal de necesidades de la empresa, dando lugar a pagar el recargo legal sobre la indemnización por años de servicios, que ya se había solucionado al trabajador.

Como ya se ha señalado en algunas sentencias de unificación el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, ha sido favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo.

Lo anterior es excepcional, y por ello evidentemente su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, así entonces sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, no se satisface la condición para la imputación en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728 así entonces no se evidencia infracción al artículo 13 de la Ley 19.728

**Cuarto:** Que, conjuntamente con la norma del artículo 13 de la Ley 19728, se invocó infracción al artículo 87 de la Ley N° 19.070, al respecto en lo pertinente del considerando sexto la sentencia en alzada argumentó:



*“Consecuente con lo anterior, en cuanto a la indemnización especial, del artículo 87 del Estatuto Docente, en primer lugar, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 78 del Estatuto Docente, las relaciones WBFXMLWMTY laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares pagados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60 días de anticipación a esta*



*misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.*

*Como ya se dijo, en el caso de marras, la causal necesidades de la empresa no ha sido probada y por consiguiente, la procedencia de la indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente en orden a acogerse.”*

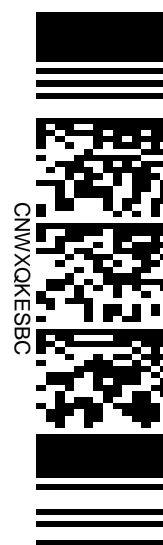
**Quinto:** Que se ha sostenido en el recurso que la sentencia incurre en una arbitraria interpretación, pues bien al respecto no se invoca en el recurso cual o cuales normas de interpretación de ley han sido vulneradas, y por otra parte no se evidencia en los argumentos del Tribunal, una infracción de ley que influya en lo dispositivo de la sentencia, de manera que el presente recurso será rechazado

Con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 477, 479 y 481 del Código del Trabajo se declarara:

Que **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por la demandada, en contra de la sentencia de ocho de julio del año dos mil diecinueve, pronunciada por el Juzgado de Letras de Colina, en los antecedentes RIT O-215-2019, caratulados “Navarro con Sociedad Educacional Cabo de Hornos S.A.”.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Poblete, quien estuvo por acoger el presente recurso de nulidad, considerando que se infringió, por equivocada interpretación de la norma, el artículo 13 de la Ley N° 19.728, considerando al efecto lo que sigue:

1°) Que el artículo 1° de la citada Ley N° 19.728 prescribe: “*Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante “el Seguro”, en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en*



las condiciones previstas en la presente ley...”. Por su parte el artículo 5º preceptúa: “El seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

“a) un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.”

“b) un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.”

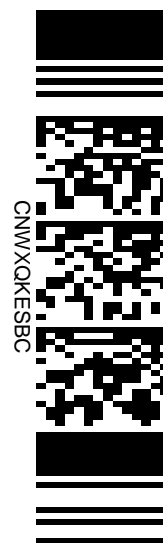
“c) un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.”

“Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales...”.

2º) Que, de acuerdo a dicha norma, el financiamiento del seguro es tripartito y lo cotizado por los trabajadores con contrato indefinido se abona a la cuenta individual por cesantía conjuntamente con el aporte del empleador ascendente a un 1.6%. El fondo de cesantía solidario se financia también con aportes del empleador por un monto de 0.8%, más la contribución del Estado y su finalidad es solventar prestaciones básicas cuando los recursos de la cuenta individual no son suficientes.

3º) Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 dispone que si el contrato terminare por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Estatuto Laboral, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio regulada en el derecho del trabajo común, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior. En su inciso segundo prevé: “se imputará a esta prestación la parte del Saldo de la Cuanta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15”.

4º) Que en el Mensaje con que S.E., el Presidente de la República, envió el Proyecto de Ley N° 19.728 al Congreso Nacional, se señala que la iniciativa se enmarca en el profundo proceso de cambios que experimenta el trabajo en el mundo, una nueva realidad que lleva a una creciente competencia y que “genera una mayor movilidad relativa en el empleo”,





buscando “*facilitar que trabajadores y empleadores puedan enfrentar estas nuevas condiciones entregándoles mayor protección, particularmente a aquellos sectores más vulnerables de la fuerza de trabajo*”. Así también se establecen como criterios básicos orientadores del proyecto de ley, los relativos a una mayor protección social, a la mantención de niveles de ingresos durante el período de cesantía, la experiencia comparada para evitar las distorsiones que suelen ocurrir con motivo de los seguros tradicionales, combinación de un ahorro individual obligatorio con un Fondo Solidario, este último financiado con una parte de la cotización del empleador y con aporte estatal y la posibilidad de imputar los fondos de la cuenta individual que sean de cargo del empleador a la indemnización por años de servicios que éste puede verse obligado a pagar, facilitándole así tal obligación.

En fin, conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la ley la finalidad del denominado seguro de desempleo ha sido alcanzar un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante en el evento que el motivo del término de la relación laboral no otorgue derecho a indemnización y la carga económica que puede eventualmente representar para un empleador el hecho del despido, cuando la razón del cese de los servicios lleva aparejada necesariamente indemnización, cuyo es el caso de la desvinculación por necesidades de la empresa en que lo único que pudiera discutirse sería la procedencia o no del recargo legal. Así, tratándose de causales de despido que en conformidad a la ley no dan derecho a indemnización por años de servicio, el seguro de cesantía actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, cuestión que no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico laboral, ya que, tratándose de ciertos trabajadores esa indemnización procede siempre, independiente del motivo del término de la relación laboral -renuncia o despido-. Pero en los otros casos, esto es, cuando el término de la relación laboral da derecho a esa indemnización, el régimen contemplado en la Ley N° 19.728 mantiene subsistente esa responsabilidad directa del empleador, en el sentido que debe pagar la indemnización legal que corresponde.

5°) Que, por consiguiente, es el legislador -sin hacer diferencia alguno- quien autoriza expresamente al empleador a imputar al pago de la



indemnización por años de servicio el 1,6% pagado durante el período en que estuvo vigente el contrato de trabajo indefinido. Se busca asegurar la solución efectiva de ese beneficio, mediante una parte de la cuenta individual de cesantía que se complementa con el total del resarcimiento por antigüedad.

6°) Que la disposición referida no establece más limitaciones que aquellas que hacen procedente el beneficio, de manera que no es condición para que el empleador pague la indemnización por antigüedad en la forma dispuesta por el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que la decisión de finiquitar el trabajador, por la causal de necesidades de la empresa, sea aceptada por el dependiente o sea declarada como efectiva posteriormente por un tribunal.

7°) Que, la idea anterior se corrobora con la norma del artículo 52 del mismo texto legal, en que luego de reconocer el derecho del trabajador a disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, si éste ha accionado por despido injustificado, indebido o improcedente, o por despido indirecto conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, agrega que *“Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”*.

Regístrese y comuníquese.

No firman el ministro señor Poblete y el abogado integrante señor Jorge Benítez, por no tener acceso remoto para firmas.

**N° 2.179-2019.-**

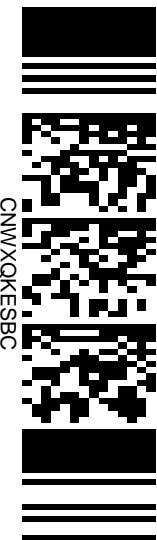




CNWXQKESBC

Proveído por el Señor Presidente de la Décima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>